



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA VIVIENDA TUTELADA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA VIVIENDA TUTELADA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 y 20.4 ñ) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por asistencia y estancia en la vivienda tutelada”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios sociales de hospedaje y alojamiento en la Vivienda Tutelada, al amparo de las competencias sobre la materia que atribuye el artículo 25.2.k), de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, a la firma del correspondiente contrato de hospedaje o cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que se beneficien de los servicios indicados.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en dicho establecimiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

El 75 por ciento de los ingresos totales netos del beneficiario.



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

- 1.-La administración y cobro de la tasa regulada en esta Ordenanza se realizará por la empresa concesionaria del servicio de Vivienda Tutelada, entre los días 1 y 5 de cada mes
- 2.- En caso de cese en la condición de usuario se liquidará el mes correspondiente prorrateándose por el número de días efectivos de prestación de los servicios correspondientes. Asimismo, cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no llegue a prestarse, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 3.- Transcurridos seis meses desde el nacimiento de la obligación del pago sin que haya podido realizarse después de hechas las gestiones oportunas, y en particular, la notificación en forma de la deuda, esta podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio a través de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo anterior, la falta de pago total o parcial durante tres meses consecutivos de los servicios de la Vivienda Tutelada, implicará la suspensión del servicio, salvo en los casos que el usuario quede en manifiesta situación de desamparo, lo cual será estimado por el Órgano Rector de la Vivienda Tutelada, que será la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Artículo 9

El expediente de modificación de tarifas se iniciará a propuesta de la Comisión Paritaria que vigile el funcionamiento de la Vivienda Tutelada y será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. La propuesta de acuerdo contendrá la cuantía propuesta y la fecha de entrada en vigor de las mismas, y será informada por la Secretaría y la Intervención.

Artículo 10

En todo lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria y legislación de Régimen Local.

RESPONSABLES

Artículo 11

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA VIVIENDA TUTELADA

actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de diciembre de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VºBº
EL ALCALDE

LA INTERVENTORA

Angel Exojo Sánchez-Cruzado

Gema Castillo León

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 30 de diciembre de 1998.

Pedro Muñoz, 17 de Diciembre de 2007
EL SECRETARIO

María Esperanza Ardisana Abego